



Centro de Información Jurídica Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN

TEMA: RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS EN MATERIA LABORAL

ÍNDICE:

1. CÓDIGO DE TRABAJO

- a. Etapa de conciliación
- b. Arreglo Directo
- c. Conciliación
- d. Arbitraje
- e. Disposiciones comunes a conciliación y arbitraje

2. LEY ORGÁNICA DEL MTSS

Resumen: la siguiente investigación presenta un estudio acerca del RAC, en donde se analiza la normativa del Código de Trabajo, en cuanto a los aspectos más importantes de este tipo de resolución. También se analiza la Ley orgánica del Ministerio de Trabajo.



Centro de Información Jurídica Línea



DESARROLLO

1. CÓDIGO DE TRABAJO¹

a. Etapa de conciliación

Artículo 474.- (*)

Contestada la demanda o en su caso, la reconvenición, vencido el término a que se refiere el artículo 470 y resueltas las excepciones dilatorias que hubieren sido opuestas, el Juez convocará a las partes a una comparecencia de conciliación y de pruebas, con señalamiento de fecha y hora.

Si fuere numerosa la prueba que deba recibirse, el Juez podrá hacer dos señalamientos y aún tres, en casos de asuntos muy importantes por la cuantía de la cosa litigada o por la índole de los intereses en juego. Entre uno y otro señalamiento no deberá mediar un intervalo mayor de tres días.

El Juez indicará las pruebas que se recibirán en cada una de las diligencias ordenadas, y prevendrá a las partes presentarlas, bajo apercibimiento de ser declaradas inevaluables si no lo fueren oportunamente.

Queda a salvo lo dispuesto por este artículo, la convocatoria de audiencia que para circunstancias especiales, autoriza expresamente el presente capítulo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966.

Artículo 475.- (*)

En la comparecencia procurará el Juez, en primer lugar, avenir a las partes proponiéndoles los medios de conciliación que su prudencia le sugiera y haciéndoles ver la conveniencia que un arreglo tiene para ellos.

Si alguna de las partes no concurriere a la primera comparecencia, el Juez deberá intentar la conciliación en cualquier otra en que ambos litigantes estuvieren presentes.

Si las partes llegaren a un acuerdo, se dejará constancia de sus términos en el Acta correspondiente y en el mismo acto el Juez lo aprobará, salvo que fuere evidentemente contrario a las Leyes de trabajo.

El arreglo aprobado por resolución firme, tiene el valor de cosa juzgada y se procederá a hacerlo efectivo por los trámites de ejecución de sentencia.



Centro de Información Jurídica Línea



Si el Juez no consigue avenimiento, o el que celebren las partes no fuere aprobado, se continuará el juicio procediéndose de inmediato a recibir las pruebas que se limitarán a lo hechos respecto de los cuales las partes no estén conformes. Cuando el arreglo fuere parcial, se continuará la causa en la parte en que no se hubiere producido acuerdo.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3702 de 22 de junio de 1966.

b. Arreglo Directo

Artículo 504.- (*)

Patronos y Trabajadores tratarán de resolver sus diferencias por medio del arreglo directo, con la sola intervención de ellos o con la de cualesquiera otros amigables componedores. Al efecto, los trabajadores podrán constituir Consejos o Comités Permanentes en cada lugar de trabajo, compuestos por no más de tres miembros, quienes se encargarán de plantear a los patronos o a los representantes de éstos, verbalmente o por escrito, sus quejas o solicitudes. Dichos Consejos o Comités harán siempre sus gestiones en forma atenta y cuando así procedieren, el patrono o su representante no podrá negarse a recibirlos, a la mayor brevedad que le sea posible.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 505.- (*)

Cuando las negociaciones entre patronos y trabajadores conduzcan a un arreglo, se levantará acta de lo acordado y se enviará copia auténtica a la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dentro de las veinticuatro horas posteriores a su firma. La remisión la harán los patronos y, en su defecto, los trabajadores, sea directamente o por medio de la autoridad política o de trabajo local.

La Inspección General de Trabajo velará porque estos acuerdos no contraríen las disposiciones legales que protejan a los trabajadores y por que sean rigurosamente cumplidos por las partes. La contravención a lo pactado se sancionará con multa de diez a veinte colones si se tratare de trabajadores y de cien a doscientos colones en el caso de que los infractores fueren patronos, sin perjuicio de que la parte que ha cumplido pueda



Centro de Información Jurídica Línea



exigir ante los Tribunales de Trabajo la ejecución del acuerdo o el pago de los daños y perjuicios que se les hubieren causado.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 506.- (*)

Cada vez que se forme uno de los Consejos o Comités de que habla el artículo 504, sus miembros lo informarán así a la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante una nota que suscribirán y enviarán dentro de los cinco días posteriores a su nombramiento.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 507.- (*)

Cuando en un lugar de trabajo se produzca una cuestión susceptible de provocar uno de los conflictos colectivos de carácter económico y social a que se refiere el Título Sexto, los interesados nombrarán entre ellos una delegación de dos o tres miembros que deberán conocer muy bien las causas de la inconformidad y estar provistos de poder suficiente para firmar cualquier arreglo.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 508.- (*)

Los delegados suscribirán por duplicado un pliego de peticiones de orden económico - social, cuya copia entregarán al respectivo Juez de Trabajo, directamente o por medio de cualquier autoridad administrativa local. Esta última queda obligada, bajo pena de destitución, a hacer el envío correspondiente con la mayor rapidez posible.

El funcionario que reciba el pliego de manos de los delegados, les dará certificación de la hora exacta en que se hizo la entrega.

El original será remitido inmediatamente por los delegados a la otra parte afectada por la cuestión susceptible de provocar el conflicto.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.



Tribunal de Información Jurídica Línea



Artículo 509.- (*)

Desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones a la autoridad administrativa o al Juez, se entenderá planteado el conflicto, para el solo efecto de que ninguna de las partes pueda tomar la menor represalia contra la otra, ni impedirle el ejercicio de sus derechos. El que infrinja esta disposición será sancionado con multa de cien a mil colones y con arresto de uno a diez días, según la importancia de las represalias tomadas y el número de las personas afectas por éstas. Además, deberá reparar inmediatamente el daño causado, sin que esto lo exonere de las responsabilidades penales en que haya podido incurrir.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 510.- (*)

A partir del momento a que se refiere el artículo anterior, toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada previamente por el respectivo Juez de Trabajo.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 511.- (*)

El pliego de peticiones expondrá claramente en qué consisten éstas y a quién o a quiénes se dirigen, cuáles son las quejas, el número de patrono o trabajadores que las apoyan, la situación exacta de los lugares de trabajo donde ha surgido la controversia, la cantidad de trabajadores que en éstos prestan sus servicios, el nombre y apellidos de los delegados y la fecha.

En el mismo pliego de peticiones los delegados señalarán casa para oír notificaciones en la población donde tiene su asiento el Juzgado o en las cercanías del lugar de trabajo donde está ocurriendo el conflicto; podrán designar un asesor, con facultades suficientes para que les ayude a mejor cumplir su cometido.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 512.- (*)

Dentro de las doce horas siguientes al recibo del pliego de peticiones, el Juez de Trabajo procederá a la formación del Tribunal de Conciliación y notificará a la otra parte, por todos



Tribunal de Información Jurídica Línea



los medios a su alcance, que debe nombrar dentro de las próximas veinticuatro horas una delegación análoga a la prevista por el artículo 507 y que sus miembros deben cumplir la obligación que señala el párrafo segundo del artículo anterior.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 513.- (*)

Durante el período de conciliación no habrá recurso alguno contra las resoluciones del Tribunal, ni se admitirán recusaciones, excepciones dilatorias o incidentes en ninguna clase.

Si alguno o algunos de los miembros del Tribunal de Conciliación, al constituirse éste, tuvieren causal de impedimento y la conocieren, la manifestarán en el mismo acto, bajo pena de destitución si no lo hicieren o lo hicieren posteriormente, para que la autoridad judicial correspondiente proceda de conformidad con las disposiciones de los artículos 433 y 434.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

c. Conciliación

Artículo 514.- (*)

El Tribunal de Conciliación, una vez resueltos los impedimentos que se hubieren presentado, se declarará competente y se reunirá sin pérdida de tiempo con el objeto de convocar ambas delegaciones para una comparecencia, que se verificará dentro de las treinta y seis horas siguientes y con absoluta preferencia a cualquier otro negocio.

El Tribunal de Conciliación podrá constituirse en el lugar del conflicto si lo considerare necesario y, en este caso, el Juez de Trabajo que lo preside hará uso de la facultad que le concede el artículo 403, o bien delegará sus funciones de conciliador en un Inspector de Trabajo.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 515.- (*)

Dos horas antes de la señalada para la comparecencia el Tribunal de Conciliación oírán separadamente a los delegados de cada parte,



Tribunal de Información Jurídica

Línea



y éstos responderán con precisión y amplitud a todas las preguntas que se les hagan.

Una vez que haya determinado bien las pretensiones de las partes en una acta lacónica, hará las deliberaciones necesarias y luego llamará a los delegados a dicha comparecencia, a efecto de proponerles los medios o bases generales de arreglo que su prudencia le dicte que deben ser acordados unánimemente por los miembros del Tribunal.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 516.- (*)

Si hubiera arreglo se dará por terminada la controversia y las partes quedarán obligadas a firmar y cumplir el convenio que se redacte, dentro del término que fije el Tribunal de Conciliación. La rebeldía a cumplir el acuerdo será sancionada con multa de quinientos a mil colones, tratándose de patronos y de diez a cincuenta colones si los renuentes fueren los trabajadores.

Queda a salvo el derecho de la parte que ha respetado el convenio para declararse en huelga o en paro, según corresponda, sin acudir nuevamente a la conciliación, siempre que lo haga por las mismas causas que dieron origen a la inconformidad. Dicha parte también podrá optar por pedir a los Tribunales de Trabajo la ejecución del acuerdo a costa de quien ha incumplido o el pago de los daños y perjuicios que prudencialmente éstos determinen.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 517.- (*)

El Tribunal de Conciliación, si sus recomendaciones no fueren aceptadas, podrá repetir por una sola vez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el procedimiento de que habla el artículo 515, pero si no obtuviere éxito dará por concluida definitivamente su intervención.

Si el Tribunal hiciera uso de esta facultad, el Presidente nombrará a los otros dos miembros o a cualquier autoridad de trabajo o política para que reúnan, dentro del término indicado, el mayor acopio de datos y pruebas que faciliten la resolución del conflicto.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.



Tribunal de Información Jurídica Línea



Artículo 518.- (*)

Si los delegados de alguna de las partes no asistieren, una vez que hayan sido debidamente citados, a cualquiera de las comparecencias a que se refieren los artículos 514 y siguientes, el Tribunal de Conciliación los hará traer, sin pérdida de tiempo, por medio de las autoridades de policía e impondrá a cada uno de los rebeldes, como corrección disciplinaria una multa de veinticinco a cien colones o de cien a quinientos colones, según se trate, respectivamente de trabajadores o de patronos.

No obstante, el Tribunal podrá revocar el auto que ordene la imposición de la multa si los interesados prueban, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los motivos justos que les impidieron en forma absoluta la asistencia.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 519.- (*)

Una vez agotados los procedimientos de conciliación sin que los delegados hayan aceptado el arreglo o convenio en someter la disputa a arbitraje, el Tribunal levantará un informe, cuya copia remitirá a la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Este informe contendrá enumeración precisa de las causas del conflicto y de las recomendaciones que se hicieron a las partes para resolverlo; además, determinará cuál de éstas aceptó el arreglo o si las dos lo rechazaron y lo mismo respecto del arbitraje propuesto o insinuado.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 520.- (*)

El informe de que habla el artículo anterior o, en su caso, el convenio de arreglo, será firmado por todos los miembros del Tribunal de Conciliación y por el Secretario de éste. Seguidamente se remitirá al Superior, con el único objeto de que éste constate que no se han violado las Leyes de trabajo.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.



Centro de Información Jurídica Línea



Artículo 521.- (*)

Si los delegados convinieren en someter la cuestión a arbitraje, todos los documentos, pruebas y actas que se hayan aportado o levantado durante la conciliación, servirán de base para el juicio correspondiente.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 522.- (*)

Las actuaciones de los Tribunales de Conciliación, una vez que hayan sido legalmente constituidos, serán siempre válidas y no podrán ser anuladas por razones de incompetencia. Igual regla rige para sus resoluciones, siempre que se hubieren sujetado a las facultades que les conceden las Leyes.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 523.- (*)

En ningún caso los procedimientos de conciliación podrán durar más de diez días hábiles, contados a partir del momento en que haya quedado legalmente constituido el Tribunal de Conciliación.

Al vencerse dicho término el Tribunal dará por concluida su intervención e inmediatamente pondrá el hecho en conocimiento de la Corte Plena, a fin de que ésta ordene la destitución de los funcionarios o empleados judiciales que en alguna forma resulten culpables del retraso.

No obstante lo anterior, a solicitud de las partes en conflicto, el Tribunal de Conciliación podrá ampliar este plazo hasta por veinte días hábiles más.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6771 de 5 de julio de 1982.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 524.- (*)

En caso de que no hubiere arreglo ni compromiso de ir al arbitraje, cualquiera de los delegados puede pedir al respectivo Juez de Trabajo que se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, antes de ir a la huelga o al paro. El auto correspondiente será dictado



Tribunal de Información Jurídica

Línea



a reserva de que causas posteriores cambien la calificación que se haga y en él se analizarán únicamente los motivos del conflicto, si el caso está comprendido por las prohibiciones de los artículos 375, 376, y 384, y si se reúnen los requisitos de número que exige la Ley.

Dicha resolución será consultada inmediatamente y el Tribunal Superior de Trabajo hará el pronunciamiento definitivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en que recibió los autos.

El Secretario de este último Tribunal comunicará por la vía telegráfica la decisión respectiva a los delegados de la parte y a la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 525.- (*)

Si no hubiere arreglo o no se hubiere suscrito compromiso de ir al arbitraje, los trabajadores gozarán de un plazo de veinte días para declarar la huelga legal, pasado el cual deberán acudir de nuevo al procedimiento conciliatorio. Este término correrá a partir del momento en que el Tribunal cese en su intervención o desde que se notifique a las partes la resolución firme de que habla el artículo anterior.

Igual regla rige para los patronos, pero el plazo será de tres días y se comenzará a contar desde el vencimiento del mes a que se refiere el artículo 380.

En cuanto contempla la posibilidad de un fallo en conciencia, no sujeto a las Leyes, Reglamentos y Directrices gubernamentales.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

d. Arbitraje

Artículo 526.- (*)

Antes de que los interesados sometan la resolución de una huelga o de un paro al respectivo Tribunal de Arbitraje, deberán reanudar los trabajos que se hubieren suspendido.

Esta reanudación se hará en las mismas condiciones existentes en el momento en que se presentó el pliego de peticiones a que se



Tribunal de Información Jurídica Línea



refiere el artículo 508, o en cualesquiera otras más favorables para los trabajadores.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 527.- (*)

Una vez que las partes comprueben los anteriores extremos ante el respectivo Juez de Trabajo, le someterán por escrito sus divergencias para que éste proceda a la formación del Tribunal de Arbitraje dentro de las veinticuatro horas siguientes.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 528.- (*)

En el mismo escrito cada parte nombrará un máximo de tres delegados que la representen, la mayoría de los cuales pertenecerá al grupo de trabajadores o de patronos en conflicto, e indicará casa para que aquellos oigan notificaciones. Si no lo hicieren, el Juez de Trabajo, antes de convocar al Tribunal de Arbitraje, les ordenará subsanar la omisión.

Las reglas del párrafo anterior y las siguientes de esta Sección se aplicarán también a aquellos casos en que se prohíbe la huelga o el paro y es obligatorio el arbitraje.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 529.- (*)

Inmediatamente que se haya constituido el Tribunal de Arbitraje, se dará audiencia por veinticuatro horas a los delegados para que formulen las recusaciones y excepciones dilatorias que crean de su derecho. Transcurrido este término no podrá abrirse más discusión sobre dichos extremos, ni aun cuando se trate de incompetencia por razones de jurisdicción. Quedan a salvo las recusaciones que se interpongan en segunda instancia.

Antes de que venza la referida audiencia, los miembros del Tribunal que tengan motivo de impedimento o causal de excusa y conozcan uno u otra, harán forzosamente la manifestación escrita correspondiente, bajo pena de destitución si no lo hicieren o lo hicieren con posterioridad.

Será motivo de excusa para los representantes de patronos y trabajadores el haber conocido del mismo asunto en conciliación,



Tribunal de Información Jurídica

Línea



pero podrá ser allanada la de aquellos por los delegados de los trabajadores y la de éstos por los delegados de los patronos.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 530.- (*)

Después de que se haya dado el trámite y resolución legales a los incidentes de que habla el artículo anterior, el Tribunal de Arbitraje se declarará competente y dictará sentencia dentro de los quince días posteriores.

Durante este lapso no tendrán recurso sus autos o providencias.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 531.- (*)

El Tribunal de Arbitraje oír a los delegados de las partes separadamente o en comparecencia, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 518; interrogará personalmente a los patronos y a los trabajadores en conflicto, sobre los puntos que juzgue necesario aclarar; de oficio o solicitud de los delegados ordenará la evacuación rápida de las diligencias probatorias que estime convenientes y, especialmente, procurará hacerse asesorar por los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o bien por expertos, sobre las diversas materias sometidas a su resolución.

Los honorarios de estos últimos, los cubrirá el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3372 de 6 de agosto de 1964.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 532.- (*)

La sentencia resolverá por separado las peticiones de derecho, de las que importen reivindicaciones económico - sociales que la Ley no imponga o determine y que estén entregadas a la voluntad de las partes en conflicto. En cuanto a estas últimas, podrá el Tribunal de Arbitraje resolver con entera libertad y en conciencia, negando o accediendo, total o parcialmente, lo pedido y aun concediendo cosas distintas de las solicitadas.

Corresponderá preferentemente la fijación de los puntos de hecho a



Tribunal de Información Jurídica

Línea



los representantes de patronos y de trabajadores y la declaratoria del derecho que sea su consecuencia a los Jueces de Trabajo, pero si aquellos no lograren ponerse de acuerdo decidirá la discordia el Presidente del Tribunal.

Se dejará constancia especial y por separado en el fallo de cuáles han sido las causas principales que han dado origen al conflicto, de las recomendaciones que el Tribunal hace para subsanarlas y evitar controversias similares en lo futuro y de las omisiones o defectos que se noten en la Ley o en los reglamentos aplicables.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 533.- (*)

En todo caso será enviado el fallo en consulta al Tribunal Superior de Trabajo, pero el respectivo Juez antes de elevar los autos dará audiencia por tres días a los delegados de las partes, a fin de que expresen las objeciones que tuvieren a bien.

El Tribunal Superior de Trabajo dictará sentencia definitiva dentro de los siete días posteriores al recibo de los autos, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual deberá evacuarse antes de doce días.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 534.- (*)

La sentencia arbitral será obligatoria para las partes por el plazo que ella determine, que no podrá ser inferior a seis meses.

Esta obligatoriedad temporal no rige para los extremos de derecho, sino para las resoluciones que aumenten o disminuyan el personal de una empresa, la jornada, los salarios, los descansos y, en general cualesquiera otras que impliquen cambio en las condiciones de trabajo no fijadas por la Ley.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 535.- (*)

La parte que se niegue a cumplir o que incumpla los términos de un fallo arbitral, será sancionada con multa de quince a dos mil colones tratándose de patronos y de veinticinco a cien colones en el caso que los infractores fueren trabajadores.

Queda a salvo el derecho de la parte que ha respetado la sentencia



Centro de Información Jurídica Línea



para pedir al respectivo Juez de trabajo su ejecución en lo que fuere posible y el pago de los daños y perjuicios que prudencialmente se fijen.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 536.- (*)

Mientras no haya incumplimiento del fallo arbitral, no podrán plantearse huelgas o paros sobre las materias que dieron origen al juicio, a menos que el alza del costo de la vida, la baja del valor del colón u otros factores análogos, que los Tribunales de Trabajo apreciarán a cada oportunidad, alteren sensiblemente las condiciones económico-sociales vigentes en el momento de dictarse la sentencia.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 537.- (*)

De todo fallo arbitral firme se enviará copia autorizada a la Inspección General de Trabajo.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

e. Disposiciones comunes a conciliación y arbitraje

Artículo 538.- (*)

Los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje tienen la más amplia facultad para obtener de las partes todos los datos e informes confidenciales necesarios para el desempeño de su cometido, los que no podrán divulgar sus miembros sin previa autorización de quien los haya dado, bajo pena de sanciones que prevén los artículos 409, párrafo segundo, de este Código y 256 del Código Penal.

Cada litigante queda obligado, bajo apercibimiento de tener por ciertas y eficaces las afirmaciones de la otra parte, a facilitar por todos los medios a su alcance la realización de estas investigaciones.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.



Centro de Información Jurídica Línea



Artículo 539.- (*)

Podrán también los miembros de los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje visitar y examinar los lugares de trabajo, exigir de todas las autoridades, comisiones técnicas, instituciones y personas, la contestación de los cuestionarios o preguntas que crean convenientes formularles para el mejor esclarecimiento de las causas del conflicto; e impondrán a quienes les entorpezcan su gestión o se nieguen expresa o tácitamente a dar las respuestas o informaciones correspondientes, las sanciones previstas por los artículos 137 o 139, inciso segundo, del Código de Policía, según la infracción de que se trate.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 540.- (*)

Toda diligencia que practiquen los Tribunales de Conciliación y Arbitraje se extenderá por escrito en el acto mismo de llevarse a cabo y será firmada por sus miembros, las personas que han intervenido en ella y el Secretario, debiendo mencionarse el lugar, hora y día de la operación, el nombre de las personas que asistieron y demás indicaciones pertinentes.

Toda diligencia será leída a las personas que deban suscribirla; si alguna notare que la exposición contiene inexactitud, se tomará nota de la observación; y cuando una de ellas rehusare firmar, se pondrá razón del motivo que alegue para no hacerlo y se cerrará el acta con la firma de los funcionarios y demás personas que intervinieron en ella.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

Artículo 541.- (*)

El Presidente de cada Tribunal de Conciliación y de Arbitraje tendrá la más amplia libertad para notificar y citar a las partes o a los delegados de éstas por medio de las autoridades de policía o trabajo, de telegramas o en cualquier otra forma que las circunstancias y su buen criterio le indique como segura. Estas diligencias no estarán sujetas a más formalidad que la constancia que se pondrá en autos de haber sido realizadas y, salvo prueba fehaciente en contrario, se tendrán por auténticas.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.



Centro de Información Jurídica Línea



Artículo 542.- (*)

Los Tribunales de Conciliación y Arbitraje apreciarán el resultado y valor de las pruebas que ordenen con entera libertad, sin necesidad de sujetarse a las reglas de Derecho Común.

(*) El presente artículo ha sido declarado inconstitucional mediante voto No. 1696-92. Ver acción No. 535-90.

2. LEY ORGÁNICA MTSS N° 1860²

Artículo 43.- (*)

En los conflictos de trabajo que se presenten entre patronos y trabajadores, o entre éstos, podrá intervenir esta Oficina, a fin de prevenir su desarrollo o lograr la conciliación extrajudicial, si ya se hubieren suscitado, a requerimiento de cualquiera de las partes interesadas.

Para tal efecto, citará a una comparecencia en la cual oirá a las partes en conflicto o bien a sus representantes con poderes legales suficientes, luego les propondrá medios de solución de acuerdo con las leyes de trabajo. De todo eso, en la misma comparecencia, levantará un acta, que será firmada por los presentes. Si alguna de las partes no firma se dejará constancia de ello. En el caso de que los conflictos de trabajo sean individuales, también se levantará un acta cuando no comparezca alguna de las partes citadas.

(*) El segundo párrafo del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 de 27 de octubre de 1993. (Reforma a la Ley de Asociaciones solidaristas, al Código de Trabajo y a la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo). LG# 217 de 12 de noviembre de 1993

Artículo 44.- (*)

Las partes involucradas en el reclamo indicado en el artículo anterior serán debidamente citadas a una comparecencia. Si alguna de ellas no concurre, a solicitud de la contraria, se dispondrá una segunda citación, pero de continuar su inasistencia, la Oficina dará por concluida su intervención, salvo que la parte que haya asistido solicite, expresamente, una tercera convocatoria. Las citaciones respecto del patrono se harán bajo el apercibimiento de que, si no concurre, de conformidad con el artículo siguiente, se presumirán como ciertos los hechos en que se fundamenta el reclamo; en cuanto al trabajador se procederá en



Centro de Información Jurídica Línea



igual sentido, en relación con los hechos de descargo que aduzca el patrono.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 de 27 de octubre de 1993. LG# 217 de 12 de noviembre de 1993.

Artículo 45.-

Cuando se trate de conflictos individuales de trabajo, el acta final de comparecencia, que se levante con la sola presencia de una de las partes, tendrá, respecto de la otra, el carácter de prueba muy calificada para todos los efectos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7360 de 27 de octubre de 1993. LG# 217 de 12 de noviembre de 1993.

Artículo 46.-

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 43, los Inspectores de Trabajo actuarán como delegados auxiliares de la Oficina de Asuntos Gremiales y Conciliación Administrativa, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y siempre que los interesados, por razón de la distancia, no puedan presentarse directamente a dicha Oficina.

En este caso, los Inspectores de que se trate, tendrán las mismas atribuciones contempladas en el artículo citado y las referidas en los números 44 y 45.

FUENTES CONSULTADAS

¹ Código de Trabajo, Ley N° 2 de 27 de agosto de 1943, artículos 474-475, 504 al 542.

² Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N° 1860 de 21 de abril de 1955. Artículos 43 al 46.